

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 330 }

TEGUCIGALPA: 31 DE MAYO DE 1909

{ NUMERO 3.299

SUMARIO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS—Se autoriza la erogación mensual de \$ 45.00—Se reconoce á la "Central American Naval Stores Company" como cesionaria del señor Juan S. Birdsey en una contrata que éste celebró con el Poder Ejecutivo—Se aprueban unas listas de calificación—Se autoriza la erogación mensual de \$ 4.50

AVISOS.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se autoriza la erogación mensual de \$ 45 00

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación mensual, durante el presente año económico, de la suma de cuarenticinco pesos (\$ 45.00), para el sostenimiento de la nueva oficina telegráfica del pueblo de Lauterique, del departamento de La Paz, así:

Salario de un telegrafista.....\$	30.00
" " " Cartero.....	3.00
" " " Celador.....	10.00
Gastos ordinarios.....	2.00

Suma.....\$ 45.00; y

2º—Que dicha suma sea pagada por la Administración de Rentas de La Paz; imputándose á la partida 3ª, sección "Gastos Diversos," capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se reconoce á la "Central American Naval Stores Company" como cesionaria del señor Juan S. Birdsey en una contrata que éste celebró con el Poder Ejecutivo.

Tegucigalpa: 12 de marzo de 1909.

Vista la solicitud que el 23 de noviembre del año recién pasado presentó el Lic. don Emilio Mazier, como Agente y Apoderado General de la "Central American Naval Stores Company," sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, y que

tiene su domicilio en la ciudad de Ocala, en el mismo Estado, en la cual pide se reconozca á dicha Compañía como cesionaria de don Juan S. Birdsey, y en consecuencia, como sustituida á él en todos los derechos y obligaciones que se derivan de la contrata que el referido señor Birdsey celebró con el Poder Ejecutivo para el establecimiento de una fábrica de aguarrás y demás productos que pueden obtenerse de los árboles de ocote situados en la Mosquitia, el 9 de noviembre de 1905, la cual fué aprobada por el decreto número 92 de la Asamblea Nacional Constituyente el 3 de febrero de 1906, y modificada por acuerdo de 29 de enero de 1908. El señor Mazier acompañó á su solicitud, debidamente legalizada, una escritura otorgada por don Juan S. Birdsey, el 6 de junio de 1907, en el Condado de Marión, Estado de Florida, ante el Notario Público J. E. Bigg, en la cual consta que el señor Birdsey ha traspasado la contrata arriba citada á la sociedad de que se ha hecho mérito; y á pedimento del mismo interesado se han copiado de un expediente que existe en el Ministerio de Fomento el acuerdo de 20 de noviembre de 1908, por el cual el Poder Ejecutivo reconoce á la "Central American Naval Stores Company" como persona jurídica y autoriza al señor Mazier para ejercer el cargo de Agente y Apoderado General de ella en esta República, y un pasaje de la escritura social de dicha Compañía, por el cual consta que ésta ha aceptado el traspaso hecho por el señor Birdsey.

Considerando: que el traspaso de que se trata fiende á dar mayor ensanche á la empresa establecida por el señor Birdsey, y por consiguiente, es provechoso para el país, el Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer á la "Central American Naval Stores Company" como concesionaria del señor Birdsey en la contrata de que se ha hecho mérito, y en consecuencia, como sustituida á él en todos los derechos y obligaciones que de ella y de sus modificaciones se derivan.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se aprueban unas listas de calificación

Tegucigalpa: 15 de marzo de 1909.

Con vista de las listas de calificación de individuos obligados, durante el presente año, á contribuir con su peculio ó trabajo para la construcción y reparación de los caminos, formadas por las Municipalidades del departamento de Ocotepeque y remitidas por el Concejo Departamental del mismo, el Presidente

ACUERDA:

1º—Aprobarlas; y
2º—Que dichas listas se archiven en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas para los fines de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se autoriza la erogación mensual de \$ 4.50

Tegucigalpa: 15 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar durante el presente año económico, á contar del primero del corriente mes, la erogación mensual de cuatro pesos cincuenta centavos (\$ 4.50), para gastos de escritorio de las agencias postales siguientes:

Salado.....\$	1.50
San Francisco.....	1.50
Río Blanco.....	1.50

Suma.....\$ 4.50; y

2º—Que dicha suma sea pagada por el Administrador de Rentas y Aduana de La Ceiba á los agentes postales respectivos; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección "Gastos Diversos," capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Tarjetas y Sobres

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños y SOBRES para tarjetas de visita.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber que don Tomás B. Mc. Field, vecino de este puerto, ha presentado á este Registro, por recomendación de don Oscar Gabriel Haylock, la primera copia de una escritura otorgada ante el Juez de Paz de lo Civil de esta ciudad, don José Antonio Rivas, por la cual el señor James W. Green vende, en la cantidad de ochocientos pesos soles, un lote de terreno situado en la banda Norte de la isla de Guanaja en el lugar llamado Blue Rock, cultivado de cocoteros y otros árboles frutales, constante de cuarenta acres, y limitado: al Norte, el mar; al Sur, Este y Oeste, con propiedades del señor James W. Green. Y no teniendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos legales.—Roatán: 12 de abril de 1909.

EMETERIO LANZA RAMOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva que han solicitado los herederos del difunto don Celestino Carranza, se encuentra la sentencia cuya parte final dice:—"Considerando: que se dará la posesión efectiva de la herencia al que la pida exhibiendo un testamento válido en que se le instituya heredero.—Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 40 número 2º, Ley de Tribunales, 1.038, 1.040, 1.041 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á los peticionarios Adela, Francisco, Hortensia, Cipriana, Celestino, Fernando, Carlos y Josefa Carranza, la posesión efectiva de que se ha hecho mérito; manda hacer la inscripción prevenida por el artículo 714, Código Civil, y que se publique esta resolución en el periódico oficial y por carteles, durante quince días.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Rafael Chinchilla, Srío."—Ocotepeque: 21 de abril de 1909.

RAFAEL CHINCHILLA, SRIO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy, á las ocho de la mañana, ha presentado á esta oficina don Avelino Erazo, para su inscripción á su favor, la primera copia de una escritura pública autorizada el trece del mes en curso por el suscrito, en su carácter de Juez de Letras de lo Civil de este mismo departamento, en la cual consta que don Francisco Benítez declara que con fecha veintiocho de julio de mil ochocientos noventa y nueve y ante el Juez de Paz 1º de esta ciudad vendió al citado señor Erazo, por la suma de noventa pesos, un solar situado en el barrio de Santa Teresa, de esta ciudad, cuya extensión es de veinticinco varas de Norte á Sur por veintidós de Oriente á Poniente, lindando: al Norte, casa de Candelaria Bárnica, hoy de sus herederos, calle de por medio; al Sur, casa y solar de Remigio Reyes, al Oriente, casa y solar de Doroteo Ramos, calle de por medio; y al Poniente, casa y solar de Gertrudis Benítez: venta que ratifica el señor Benítez hoy, por convenir así á los intereses del comprador Erazo. El vendedor manifiesta que el solar descripto lo adquirió por compra que de él hizo á don Fernando López. Y no habiendo antecedentes inscritos en este Registro respecto del inmueble mencionado, por ser la primera inscripción que se pretende, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 23 de abril de 1909.

J. J. ALVARADO.

El infrascrito, Juez de Letras del departamento de Colón, hace constar: que con fecha quince de abril del corriente año el señor don Leoncio J. González, vecino de Santa Fe, de este departamento, se ha presentado ante este Juzgado pidiendo se le conceda título supletorio de las siguientes propiedades raíces: dos casas de paja, paredes de bahareque, una de ocho varas de largo por seis de ancho, otra de cuatro varas de largo por tres de ancho, ubicadas á una milla al Oriente del pueblo de Santa Fe y a indicado y en una extensión de terreno de veinte manzanas, cercado de alambre espigado y cultivado de cocoteros, mangos y pasto artificial, cuyo potrero es también de su exclusiva propiedad y lo denomina con el nombre de "Demos Gracias," lindando: por el Norte, con el mar; por el Sur, con potrero de Manuel Moreira; por el Este, con potrero de doña Adela de Alvarado; y por el Oeste, con el río de Guinea: que estas propiedades las adquirió por construcción que de ellas hizo en el año de 1891, en virtud de concesión remunerada que le hizo aquella Municipalidad en 1896; y que haciendo más de diez años de estar en quieta, pacífica y no interrumpida posesión de dichas propiedades, pide á mi Juzgado que, de conformidad con la ley, previa información de testigos, se le extienda certificación de ésta para que le sirva de título supletorio de la finca relacionada. Lo que pongo en conocimiento del público de conformidad con el artículo 2.333 del Código Civil.—Trujillo: 27 de abril de 1909.

FERNANDO P. CEVALLOS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz del departamento, hace saber: que ha sido presentada á este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada el veintinueve de julio de mil novecientos dos por el Juez de Paz de lo Civil de esta ciudad, don Perfecto Córdova, por la cual la señora Elena Barralaga vende al señor don Ursulo Núñez, por la suma de doscientos pesos, una casa situada en el Barrio Abajo, de esta misma, de doce varas de Sur á Norte, y una mediagua anexa de cuatro varas, y linda: al Norte, con solar y casa de don Antonio Lino Mejía; al Sur, mediando calle, con un solar baldío; al Oriente, con solar y casa de la señora Guillerma Montoya; y al Occidente, calle de por medio, con casa de la señora Mercedes Najas de Cruz. Y careciendo de título inscrito dicha propiedad, lo pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.—Nacaome: 28 de abril de 1909.

GERARDO MALDONADO.

Propuesta de Contrata

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha de ayer se presentó á su Despacho el señor Carr P. Vanghan, en representación del señor Samuel M. Jarvis, haciendo la propuesta siguiente:

"Supremo Poder Ejecutivo:

Yo Carr P. Vanghan, ciudadano de los Estados Unidos de América, ante Vos, muy respetuosamente, comparezco á exponer y pedir lo que sigue:

He venido expresamente á este país, en representación del señor Samuel M. Jarvis, ciudadano americano, según el poder auténtico que presento, para que una vez razonado se me devuelva, con la mira de estudiar la conveniencia de establecer y desarrollar algunos trabajos de explotación de la riqueza mineral en algunas de las muchas zonas que se encuentran disponibles, de conformidad con las leyes de la materia.

Al efecto, llenando mi cometido, con el auxilio de un competente Ingeniero, he hecho los estudios necesarios de los trabajos que pueden ponerse en planta para explotar y beneficiar los minerales del lecho, playas, placeres, criaderos y vetas que se encuentran en los ríos *Guayape* y *Jalán*, mediante operaciones de explotación, con arreglo á procedimientos científicos y al sistema más conveniente que en definitiva adopte la empresa que se funde

Desde el 25 de septiembre de 1886, el Gobierno celebró con el señor E. A. Burke un contrato para la explotación y beneficio del río *Guayape*; y de igual manera celebró otro con el mismo señor, el 27 del mismo mes y año, para iguales trabajos en el río *Jalán*. Relatar la historia del curso que siguieron esas contrataciones, sería demasiado prolijo, y baste decir que á pesar de empeñosos esfuerzos del señor Burke, correspondido lealmente y con liberalidad por el Gobierno, aquéllos se encuentran en estado de caducidad, aun teniendo presentes las diversas disposiciones, acuerdos y decretos dictados por el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, respectivamente. Trayendo á la vista los antecedentes, os convenceréis de mis acertos; y por los informes oficiales que se pidan á las autoridades departamentales de Olancho y El Paraíso, se demostrará que desde hace más de dos años, el señor Burke, sus sucesores ó asignatarios, en una ó otra forma, han abandonado el establecimiento de trabajos, siquiera sean en regular escala; de tal manera que han sido frustráneos los fines que se perseguían con tales contrataciones y concesiones.

El empresario y capitalista que represento desea vivamente emprender iguales trabajos en el ramo de minería, contando con suficiente capital y con gran posición financiera para poder organizar respetables compañías; y por eso recorro á Vos para proponeros en su nombre las bases que pueden servir para procurar el desarrollo de la riqueza mineral de los ríos *Guayape* y *Jalán*. Esas bases han tenido en cuenta las adiciones y modificaciones substanciales que le hicieron varios decretos legislativos, y se fundan en los riesgos más ó menos graves con que tropezó el antiguo concesionario ó sus sucesores para el debido cumplimiento de sus obligaciones y para obtener un resultado satisfactorio. A continuación os las presento para que si juzgáis conveniente á los intereses nacionales, os sirváis considerarlas, dándoles la tramitación que corresponda hasta ponerlas en estado de resolver sobre su aceptación definitiva. Hélas aquí:

Artículo 1º—El Gobierno concede al señor Samuel M. Jarvis el derecho exclusivo para explotar, extraer y beneficiar los minerales del lecho, playas, placeres, criaderos ó vetas que se encuentren en los ríos *Guayape* y *Jalán*, en el departamento de Olancho el primero, y en éste y el de El Paraíso el segundo.

Art. 2º—El largo de la zona que comprende el río *Guayape* será desde y sobre las cabecezas y afluentes del mismo río, una legua distante de éste, arriba de los límites inferiores al *Boquín*, río abajo, hasta la quebrada *Volantona*, cerca del paraje llamado *Corrientes del Cajón* y de la aldea de *La Venta*; y su anchura, de quinientas varas á cada lado, medidas desde una línea central que se establecerá sobre el mismo río en distancias de mil en mil varas de longitud, variando de dirección con el curso que lleve y tan cerca del río como sea practicable.

Art. 3º—El largo de la zona que se refiere al río *Jalán* comenzará en un punto sobre este mismo, río arriba, á distancia de seis leguas del pueblo de *Guaimaca*, cerca del lugar llamado *El Tomate*, y extendiéndose río abajo hasta llegar á su confluencia con el río *Guayape*; y su anchura será de 600 varas á cada lado del río, medidas de la misma manera que las correspondientes al *Guayape*.

Art. 4º.—Para la mayor inteligencia en la limitación y extensión de las zonas que abarcan los dos ríos de que se trata, el Gobierno y el señor Jarvis convienen en adoptar los planos correspondientes, aprobados oficialmente, que levantó el Ingeniero Edward P. Mayes, y en referirse en un todo á las contrataciones celebradas con el señor E. A. Burke, ratificadas y confirmadas con adiciones y modificaciones por el Congreso Nacional en decreto número 106. de 21 de marzo de 1900.

Art. 5º.—El Gobierno concede al señor Jarvis la importación, libre de todo impuesto fiscal y municipal, establecido ó por establecer, de la maquinaria, repuestos, herramienta, materiales y útiles necesarios para la instalación y mantenimiento de los trabajos; de la dinamita, pólvora y otros explosivos; de provisiones alimenticias para empleados y trabajadores; y la exportación, libre de todo gravamen ó impuesto fiscal y municipal, establecido ó por establecer, de los minerales ó metales que en cualquiera forma se produzcan por la empresa. También concede al mismo señor Jarvis el derecho de usar las aguas naturales para fuerza motriz ó otros usos de los trabajos; las maderas nacionales ó ejidales para construcciones, combustible, etc., etc. exención del servicio militar obligatorio en tiempo de paz para los empleados y operarios de la empresa, previa la matrícula hecha ante autoridad respectiva, y en tiempo de guerra para los empleados y operarios que sean de necesidad para el mantenimiento de los trabajos. Y por último, la empresa gozará de todos los derechos, exenciones y privilegios que las leyes de Honduras otorgan á la industria minera.

Art. 6º.—En orden á la instrucción militar que deba impartirse á los milicianos ocupados en trabajos de la empresa, el Gobierno nombrará, si lo tiene á bien, los instructores respectivos; pero les determinará los centros ó lugares más inmediatos á los planteles de trabajos de la propia empresa.

Art. 7º.—En el caso de que el Gobierno ó el señor Jarvis, por sí ó por su legítimo representante de la empresa establecida, juzgaren conveniente el establecimiento de uno ó más resguardos militares en determinados lugares ó plantas de trabajos, el Gobierno acordará su creación en el número de plazas que sea necesario, y la empresa proveerá al pago de los sueldos correspondientes.

Art. 8º.—El Gobierno concede al señor Jarvis el derecho de instalar líneas telegráficas y telefónicas en los lugares que estime conveniente para la administración de los trabajos de la empresa, sin pagar ningún impuesto ó cuota establecida ó por establecer; pero le será absolutamente prohibido que dichas líneas sirvan á particulares para asuntos personales.

Art. 9º.—La presente concesión se otorga sin perjuicio de derechos adquiridos legalmente por terceros antes de esta fecha; pero los derechos sobre vetas, minas ó minerales que caduquen dentro los límites de las zonas que comprenden los dos ríos *Guayape* y *Jalón*, quedarán á beneficio del señor Jarvis. Es también claramente entendido y convenido que el derecho exclusivo conferido por el artículo 1º de esta concesión, se extiende á todos los metales preciosos que en cualquiera forma se encuentren en las zonas dichas; y que los naturales hondureños, habitantes en pueblos ó aldeas contiguos á los ríos *Guayape* y *Jalón*, podrán individualmente y por cuenta propia lavar oro en bateas, con tal de que esa operación no la ejerzan dentro de una distancia de *quinientas varas* de los trabajos ó obras establecidos por la empresa.

Art. 10.—En compensación de los derechos, privilegios y exenciones otorgados en los artículos que anteceden, el señor Jarvis se obliga á pagar anualmente al Gobierno de Honduras el 2 p.º

sobre el producto bruto de la empresa. En señal de buena fe, el señor Jarvis garantiza un *mínimum* como producto del dicho 2 p.º representado por las cantidades en moneda de plata de valor legal en la República y durante los años que en seguida se expresan: cuyas cantidades serán pagadas al mismo Gobierno, en el caso de que el 2 p.º no se obtenga ó sea menor en su equivalencia que cada una de las respectivas anualidades en plata, previa la liquidación correspondiente. La proporción del *mínimum* en plata que se pagará es la que sigue:

Por los 2 primeros años, á \$ 1.000 c/u..	\$ 2 000
" " 3 subsiguientes ..	1.500 ' 4 500
" " 5 " ..	2.500 " 12 500
" " 5 " ..	5 000 " 25.000
" " 10 " ..	10.000 ' 100.000
	\$ 144.000

Art. 11.—Una vez vencidos los primeros veinticinco años, si el señor Jarvis deseara seguir explotando y beneficiando los minerales del dicho, playas, placeres, criaderos y vetas de los ríos *Guayape* y *Jalón*, podrá seguir haciéndolo bajo las mismas bases y condiciones del presente contrato; pero garantizando en la misma forma el producto *mínimum* del 2 p.º, á razón de \$ 12.000 plata por anualidad.

Art. 12.—El Gobierno concede al señor Jarvis el derecho de transferir de cualquiera de los modos que permiten las leyes de Honduras, el todo ó parte de los derechos y obligaciones contenidos en el presente contrato, ya sea á compañías organizadas, reconocidas por el Gobierno de Honduras, ó á particulares que tengan capacidad suficiente para cumplir sus obligaciones. En consecuencia, todo cuanto en los artículos de este convenio se refiera al señor Samuel M. Jarvis, debe entenderse que se referirá á sus sucesores ó asignatarios en caso de transferencia del todo ó parte de los derechos y obligaciones de la presente convención.

Art. 13.—La presente convención caducará totalmente si el señor Jarvis, sus sucesores ó asignatarios no pagaren anualmente y con la puntualidad debida al Gobierno las cantidades á que se ha obligado por los artículos 10 y 11, ya sea el 2 p.º del producto bruto de la empresa, ó la cantidad *mínima* en moneda de plata, que garantiza, según el caso.

Art. 14.—En el caso de ocurrir desavenencia entre el Gobierno y el señor Jarvis, sus sucesores ó asignatarios, por el cumplimiento de esta contrata ó sobre interpretación de alguno de los artículos de que consta, se organizará un Tribunal de Arbitradores, nombrando uno por cada parte contratante, quienes, para el caso de discordia, nombrarán un tercero. El Tribunal así constituido tendrá su asiento en la capital de la República, y la resolución que dicte será inmediatamente obligatoria, sin lugar á ningún recurso legal.

S. P. E.

Tegucigalpa, 15 de abril de 1909.

Carr P. Vaughan.

Lo que se pone al conocimiento del público para los fines de ley.

Tegucigalpa, 16 de abril de 1909.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que Juan José Alvarenga, vecino de Guinope, ha presentado hoy, á las dos de la tarde, para su debida inscripción, el testimonio de una escritura otorgada en el lugar citado, á cuatro de marzo del corriente año, ante el Juez de Paz Timoteo Rojas, por la cual el señor Hipólito Montoya vende, en veinte pesos, al señor Alvarenga, un terreno sito en la Cañada de los Diquidambos, jurisdicción del connotado lugar, el cual mide ciento cuarenta y cuatro varas de longitud por ciento seis de ancho, lindando: por

el Oriente, con posesión de Poleronio Cáliz y Pedro del mismo apellido; y por el Poniente, Norte y Sur, con terrenos baldíos. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yuscarán: 8 de marzo de 1909.

30

RAMÓN ROSA FIGUEROA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber, que don Ezequiel Castellanos, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Ceguaca, se ha presentado á este Registro el día de hoy, á las dos de la tarde, solicitando se inscriba á su favor una casa situada en aquel pueblo, de nueve varas de largo por siete y media de ancho, con un cuarto al Occidente anexo á la casa, que mide siete varas de largo por siete y media de ancho; una cocina anexa al costado oriental de la casa, de cinco varas y media de largo por igual cantidad de ancho; y dos caedizos, uno al costado Norte, de quince varas de largo por dos y media de ancho, y el otro al costado Sur, de veintiuna varas de largo por dos y media de ancho; otra casa que mide ocho varas de largo por cinco de ancho, con un caedizo al frente, de ocho varas de largo por dos de ancho; y una finca compuesta de ocho manzanas, poco más ó menos, cercada de cimiento y alambre, cultivada con zacate artificial, café, junco y árboles frutales, dentro de la cual se encuentran las dos casas descritas, las que están construidas sobre horcones, de paredes de bahareque, cubiertas de teja; y toda la propiedad tiene por límites: al Norte, camino real de Concepción del Sur, platanares de Francisco Mejía y de Norberto Castellanos López, casas y solares de Fidel Castellanos y de Rosendo J. Castellanos y tierra baldía; por el Este, el camino real antes expresado y casas de la Escuela de Niñas y de don Francisco Mejía; por el Sur, con casas y solares de don Ezequiel Castellanos, de don Perfecto del mismo apellido y solares de doña Francisca de Gómez, de don Norberto C. López, de la mortual de Herminegildo Enamorado y de otros; y por el Oeste, con posesiones de don Pedro Castellanos M. y de don Cayetano Enamorado. La propiedad descrita la adquirió el solicitante señor Castellanos por compra que hizo á la señorita Juana María Castellanos por la suma de doscientos veintitrés pesos, según consta en la escritura pública autorizada en Ceguaca, el día siete de noviembre del año próximo pasado, por el Juez de Paz de dicho pueblo, don Trinidad Mejía; y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara: marzo 3 de 1909.

30

PEDRO AMAÑA R.

DENUNCIO

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Miguel P. Lardizabal, mayor de edad, Abogado, casado y de este vecindario, denunciando un lote de terreno baldío propio para la crianza de ganado, que se encuentra en este departamento, compuesto como de cuarenta á cincuenta caballerías, más ó menos, siendo sus linderos: al Norte, Cerro del Cacao; al Sur, Yolorán y San Bernardo; al Oriente, terrenos de Santa Teresa; y al Poniente, ejidos de Namasigüe y tierras de Pereira. Los dueños colindantes son: el General Máximo B. Rosales, Isaac Montealegre, condueños de Santa Teresa, entre los que se encuentran Carlos Cadalso, Juan Maradiaga, Paulino Gómez, Eduardo Méndez, Bernardo Mercado y otros, pueblo de Namasigüe y familia Pereira. Lo que pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Choluteca: 19 de abril de 1909.

30-3

ALEJANDRO FLORES G.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud del Licenciado Nazario Pineda H., como apoderado de doña Luz López viuda de Hernández, pidiendo se le declare heredera y se le dé la posesión efectiva de la herencia testamentaria de su esposo Doctor Eduardo Hernández, ha recaído, con fecha treinta y uno de marzo último, la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras de lo Civil, de acuerdo con el parecer fiscal á nombre de la República y con fundamento de lo dispuesto por los artículos 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales: 967, 969, 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos: 930, 931, 934, 941 y 979 del Código Civil, manda dar á doña Luz López v. de Hernández la posesión efectiva de la herencia testamentaria dejada por su esposo Dr. Eduardo Hernández: manda se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y ordena que esta resolución se publique en el periódico oficial, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—J. J. Alvarado.—Calixto A. Galeano, Srío."—Santa Rosa: 16 de abril de 1909
15-8 CALIXTO A. GALEANO, SRIO

El infrascrito Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud del Licenciado Nazario Pineda H., como apoderado de doña Francisca Táborá viuda de Figueroa, pidiendo se le declare heredera y se le dé la posesión efectiva de la herencia testamentaria de su esposo don Francisco Figueroa, ha recaído, con fecha cinco del mes en curso, la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el Promotor Fiscal y lo dispuesto por los artículos 854, 855, 856, 858, 864 y 865 del Código Civil derogado: 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, 1.045 del Código de Procedimientos, y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, manda dar á doña Francisca Táborá v. de Figueroa la posesión efectiva de la herencia testamentaria dejada por don Francisco Figueroa; manda se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y ordena que se publique en el periódico oficial esta resolución, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Extiéndase la certificación pedida.—Notifíquese.—J. J. Alvarado.—Calixto A. Galeano, Srío."—Santa Rosa: 17 de abril de 1909.
15-8 CALIXTO A. GALEANO, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en la solicitud presentada por don Marcelo Escobar en el mes de septiembre de mil novecientos cuatro, pidiendo la entrega de bienes por herencia abintestato, se encuentra la resolución que dice:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: trece de septiembre de mil novecientos cuatro.—Vistos y considerando: que de los documentos que se acompañan á la anterior solicitud, apareció debidamente hecha la declaración de heredero en el peticionario Marcelo Escobar, de los bienes que á su fallecimiento dejó Sixto del mismo apellido, así como también estar acreditado en los mismos documentos que Juan Valladares posee, como bienes de dicha mortual Escobar, un cocal en la aldea de Santa Elena, que tiene por límites: al Norte, el mar; al Este y Oeste, propiedad de Elbor Rich; y al Sur, las de Julián Alvanzo. Este Juzgado, en observancia de los artículos 636, parte final, 675,

1.384 y 1.385 Código de Procedimientos, manda conceder la posesión judicial de la propiedad descrita al señor Marcelo Escobar, para cuyo efecto el señor Valladares deberá hacerle entrega de la misma, dejándole al peticionario su derecho á salvo para que en el juicio declarativo que corresponde ejercite la acción que pueda corresponderle en cuanto á los productos que de la misma reclama.—Notifíquese.—Matías Z. Castillo.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Extendida en Roatán, á los cinco días del mes de abril de mil novecientos nueve.

15-9 PABLO CRUZ PALMA, SRIO.

El infrascrito Secretario interno del Juzgado de Letras del departamento, hace saber que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Laura de Cruz Palma, se encuentra la sentencia que dice:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: veinticuatro de junio de mil novecientos ocho.—Vistas las presentes diligencias—Resulta, que el día diez y ocho del corriente se presentó la señora Laura de Cruz Palma, mayor de edad, casada y de este vecindario, pidiendo la posesión efectiva de la herencia que á su defunción dejara su madre doña Felicitana Duarte. Acompañó la certificación en que consta el fallecimiento de dicha señora Felicitana Duarte, y la partida de nacimiento en que consta que la solicitante es hija de la extinta. De acuerdo con el parecer fiscal y de conformidad con los artículos 1.038, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 del Código de Procedimientos, y 40, inciso 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, manda á dar á la señora Laura de Cruz Palma la posesión efectiva de los bienes que á su defunción dejó, como constitutivos de herencia, la señora Felicitana Duarte: ordenando se haga la inscripción prevenida en el artículo 714 del Código Civil y las publicaciones respectivas.—Notifíquese.—E. Lanza Ramos.—I. Rodríguez, S. I."—Extendida en Roatán, á los cinco días del mes de abril de mil novecientos nueve.

15-9 IGNACIO RODRÍGUEZ, S. I.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, hace saber: que en una solicitud del Procurador don Aquilino López, como apoderado de doña Soledad Meany, vecina de Erandique, para que se dé á ésta la posesión efectiva de herencia de su padre don Jorge Meany, recayó, con fecha tres de marzo del corriente año, la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y en aplicación de los artículos 714 y 960, Código Civil, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, manda dar, sin perjuicio de tercero, á doña Soledad Meany de Milla, la posesión efectiva de la herencia que se solicita.—Notifíquese, publíquese y regístrese.—J. Mejía Morales.—Jacinto Pineda, Srío."—Es conforme.—Gracias: 15 de abril de 1909.

15-9 JACINTO PINEDA, SRIO.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduanas de este puerto, hace saber: que el señor Carlos H. Phillips, de este vecindario, ha denunciado, con el objeto de obtener su arrendamiento, un lote de terreno nacional como de cincuenta manzanas de extensión, ubicado en "El Trisagio," de esta comprensión, propio para la agricultura, y cuyos límites son: al Norte, el río Ulúa; y al Sur, Este y Oeste, terrenos nacionales baldíos. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Puerto Cortés: 19 de abril de 1909.

30-15 R. LOPEZ G.

El infrascrito Administrador de Rentas de departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado á esta oficina el Licenciado don Rafael Callejas denunciando como nacional un lote de terreno de tres mil varas de Este á Oeste por dos mil, próximamente de Norte á Sur, ubicado en la montaña de Las Moras de esta jurisdicción, propio para la agricultura comprendido bajo estos linderos al Norte, con el Potrero Ramos ejidos de San Juan de Flores, al Sur, terreno situado en la misma montaña denominada "La Crudeva," perteneciente á la compañía minera "El Rosario" al Este terrenos de San Juan de Flores y de la misma compañía; y por el Oeste, el sitio llamado "Las Moras" perteneciente á los señores General don Miguel O. Bustillo, David Valladares Ramón Arambú y otros. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Te guicalpa: 21 de abril de 1909.

30-3 C. CANALES

AVISO

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana, hace saber: que el señor Pompilio Garrido, soltero, labrador y de este vecindario, se ha presentado á esta Administración denunciando un terreno baldío como de seis manzanas á efecto de que se le conceda su dominio útil. Dicho terreno está situado como á una legua de este puerto y es bueno para el cultivo de cereales y de pasto artificial. Limita: al Norte, con trabajos agrícolas de Agustín Bustamante y de Mr. McClott; al Sur, con camino que conduce al lugar llamado "El Chile;" al Este, con terreno de Alejandro Flores y terreno nacional; y al Oeste, con trabajos de Cirilo Macedo y terreno baldío. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos legales.—Puerto Cortés: 22 de febrero de 1909.

30-8 R. LOPEZ G.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva seguidas á solicitud de Arcadio González, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales, 184, 187, 189, 190, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, confiere á Arcadio González la posesión efectiva de los bienes del difunto Román de igual apellido, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Háganse las inscripciones de ley y publíquese esta sentencia en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán en los lugares más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Rafael Chinchilla, Srío."—Ocotepeque: 3 de abril de 1909.

15-14 RAFAEL CHINCHILLA, SRIO

SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños, y SOBRES para tarjetas de visita

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42